



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4050

Aprobada en 1ª Vuelta: 13/12/2005 - B.Inf. 64/2005

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1972/2005

Boletín Oficial: 19/01/2006 - Nú: 4378

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Comercio Exterior, queda sujeto, en el territorio de la provincia, a lo que prescribe la presente ley.

Artículo 2°.- La profesión a que se refiere el artículo 1°, sólo es ejercida por:

- a) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades o instituciones profesionales nacionales, provinciales, estatales o privadas, reconocidas por ley nacional.
- b) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional.

Artículo 3°.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los licenciados en comercio exterior, ya sea:

- a) En forma independiente.
- b) En relación de dependencia.
- c) En el desempeño de cargo público.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) En el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a la propuesta de parte.

Artículo 4°.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión a que se refiere el artículo 1°, la inscripción en la respectiva matrícula que lleve el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y estar habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 5°.- No pueden ejercer la profesión a que se refiere esta ley, por inhabilidad:

- a) Los incapaces.
- b) Los fallidos y concursados, cuya conducta haya resultado calificada dolosa o fraudulenta, mientras no sean habilitados.
- c) Las personas que hubieran sido condenadas por delitos con pena mayor de tres (3) años de prisión y mientras cumplan su condena.
- d) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a las leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.

Artículo 6°.- El uso del título de Licenciado en Comercio Exterior se ajusta a las siguientes reglas:

- a) Sólo es permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente ley y expresado exclusivamente en idioma nacional.
- b) Las asociaciones profesionales no pueden en ningún caso usar el título de la profesión que se reglamenta en esta ley, ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus miembros posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.
- c) En todos los casos debe determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripciones en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- En los casos que asociaciones u organizaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta ley, debe



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actuar obligatoriamente, como mínimo un licenciado en Comercio Exterior y todos los que actuaren de esta profesión deben estar matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Se considera como uso del título, toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título en particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras experto, consultor, asesor, auditor, licenciado y similares.
- c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización y otras similares.

En los cargos existentes o a crearse, de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del Estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la administración pública provincial o municipal, se prohíbe el uso de las denominaciones iguales o similares a los títulos de la profesión reglamentada por esta ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el inciso b) de este artículo, que den lugar a quienes lo desempeñan al uso indebido del título.

Artículo 9°.- Las personas que ejerzan la profesión de Licenciado en Comercio Exterior u ofrezcan los servicios inherentes a las mismas sin reunir las condiciones establecidas, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal, las leyes especiales que rijan en esta materia y el Código de Ética vigente para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 10.- Los dictámenes o informes de cualquier naturaleza emitidos por graduados en comercio exterior destinados a ser presentados ante los poderes y entidades públicas nacionales, provinciales, municipales, particulares, mixtas o privadas, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas profesionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Los profesionales aludidos en los artículos 1° y 2° de la presente, no pueden emitir los dictámenes e informes establecidos en el artículo 19, ni ejercer las incumbencias establecidas en el artículo 13, cuando carezcan de absoluta independencia en los términos de las Normas Técnicas y Éticas de los Profesionales en Ciencias Económicas.

Artículo 12.- Los cargos de las Entidades Centralizadas y Descentralizadas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, Empresas del Estado, Mixtas y Sociedades del Estado, cuyo desempeño requiera tener conocimiento de la especialidad de los Licenciados en Comercio Exterior, son cubiertos por los profesionales habilitados.

Artículo 13.- Las incumbencias profesionales de los Licenciados en Comercio Exterior son establecidas de conformidad a lo dispuesto por la resolución n° 651-78 del expediente 22.936-78 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, habilitándolo para:

- a) Análisis del mercado externo y del comercio internacional.
- b) Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda en el mercado internacional.
- c) Estudios y análisis de la coyuntura global, sectorial y regional, referidos a la especialidad.
- d) Análisis y fijación de precios, política de precios de exportación para productos y servicios tradicionales y/o no tradicionales.
- e) Análisis y determinaciones de costos de importación y exportación de productos y servicios.
- f) Evaluación económica y financiera, de proyectos en inversiones privadas y/o públicas para la importación y exportación de productos y servicios.
- g) Elaboración de estudios y proyectos de promoción de exportaciones a nivel público y/o privado.
- h) Planificación, coordinación, ejecución y control de todas las actividades y tareas que directa o indirectamente vinculen al sector privado exportador e importador a instituciones de carácter público, tales como Ministerios, Dirección General de Aduana, Bancos oficiales y privados, etcétera y a éstos con el sector privado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Asesoramiento integral al sector público en toda la actividad del ámbito nacional referida a la exportación e importación de productos y servicios, especialmente las referidas a la implementación de medidas de tipo cambiario, impositivo, crediticio, fijación de tasa y recargos aduaneros, regímenes promocionales, etcétera.
- j) Estudios, análisis, proyectos y asesoramientos al sector público y privado en materia de transporte internacional para la exportación e importación de productos y servicios.
- k) Estudios, análisis, proyectos y asesoramientos al sector público y privado en materia de envases y embalajes de productos de exportación e importación.
- l) Asesoramiento al sector público y privado en materia de seguros de exportación, especialmente el seguro de créditos a la exportación.
- m) Asesoramiento al sector privado en materia de legislación y práctica aduanera, regímenes cambiarios, impositivos, crediticios, promocional, ferias y exposiciones, etcétera, para la exportación e importación de productos y servicios, así como al aspecto relacionado con el derecho internacional.
- n) Toda otra cuestión relacionada con el comercio internacional de productos y servicios.
- ñ) El ser perito en su materia en todos los fueros en el orden judicial.

Artículo 14.- Toda documentación de importación y exportación que se tramite por el sector público y privado y que tengan como destino o se originen en el territorio provincial y que sea requisito para cualquier tramitación ante organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal deben ser intervenidos por un Licenciado en Comercio Exterior y un Despachante de Aduana.

Artículo 15.- Los Licenciados en Comercio Exterior deben llevar un fiel registro de las operaciones que por ante su despacho se tramiten.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.